



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 098

Radicado No. 2018-00139-00

Ibagué (Tolima) septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

**SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

Tipo de proceso:	Restitución de Tierras abandonadas (Propietaria)
Solicitante:	Zoleida Palacio Vivas
Predio:	LA FLOR Cédula Catastral 73-411-00-01-0023-0067-000, F.M.I. No 364-6650, ubicado en la vereda La Honda del municipio de Líbano (Tolima), con un área georreferenciada de 3 Has, más 9.853 Mtrs. <sup>2</sup>

**ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN**

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación de la señora **ZOLEIDA PALACIO VIVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **28.816.214** expedida en Líbano (Tolima), y los demás miembros de su núcleo familiar para el momento de los hechos victimizantes conformado por su cónyuge **EDGAR ANTONIO ORDÓÑEZ LÓPEZ**, portador de la cédula de ciudadanía N° **5.950.711** y sus hijos **YHON ALEJANDRO ORDÓÑEZ PALACIO**, identificado con la Tarjeta de Identidad N° 1.104.694.491, **DANIEL LEONARDO ORDÓÑEZ PALACIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.104.709.340** expedida en Líbano, e hijastros **LUIS ALBERTO ORDÓÑEZ GONZÁLEZ**, portador de la cédula de ciudadanía N° **1.104.699.728** y **EDGAR ANTONIO ORDÓÑEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.104.398.691** en su condición de víctimas desplazadas del fundo "**LA FLOR**", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **364-6650** y Cédula Catastral N° **73-411-00-01- 0023-0067-000**, ubicado en la vereda **LA HONDA** del municipio de **LIBANO** (Tol), respecto del cual ostenta la calidad de **PROPIETARIA**.

**1.- ANTECEDENTES**

**1.1.-** La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

**1.2.-** Bajo este marco normativo, de manera expresa y voluntaria la señora **ZOLEIDA PALACIO VIVAS**, en su calidad de **PROPIETARIA** y **VÍCTIMA** de DESPLAZAMIENTO FORZADO, del bien "**LA FLOR**", ubicado en la vereda **LA HONDA** del municipio de **LIBANO** (Tol), actuando en causa propia y como titular del derecho, acude a esta sede judicial, al encontrarse debidamente inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución No. **001684** de **octubre 31** de **2017**, e igualmente la

**Código: FRT - 015    Versión: 02    Fecha: 10-02-2015    Página 1 de 29**



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 098

Radicado No. 2018-00139-00

Constancia de Inscripción No. **CI 00951 de octubre 2 de 2018**, emanada de la Dirección Territorial Tolima, de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, visible en anexo virtual No. 2 de la web, solicitando que con fundamento en los preceptos del inciso final del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la referida institución adelante a nombre suyo el trámite establecido en el Capítulo IV de la norma en cita, interponiendo a su favor la solicitud de restitución ante la instancia judicial que prevé el aludido ordenamiento, de conformidad con la Resolución de representación judicial Resolución No. **RI 02804 de octubre 2 de 2018**.

**1.3.-** La causa petendi expuesta resume que la señora ZOLEIDA PALACIO VIVAS, llegó junto con su padre FIDELINO PALACIO AMORTEGUI (q.e.p.d), a la parcela “**LA FLOR**”, por compra en común y proindiviso que realizaron al señor DAGOBERTO POVEDA, mediante escritura pública N° 692 del 14 de junio de 1991 ante la Notaria Única de Líbano, registrada en folio de matrícula N° 364-6650, anotación No. 4, el cual destinaron para vivienda y explotación agrícola de cultivos de plátano y café.

Asimismo, se estableció que mediante escritura pública N° 161 de marzo 28 de 2003 de la misma oficina notarial, el señor FIDELINO PALACIO ORTIZ (padre de la solicitante) vendió el 50% de la finca “**LA FLOR**” al señor ALVARO ORDÓÑEZ LÓPEZ (cuñado de la solicitante).

**1.4.-** Frente a los hechos vitimizantes se logró evidenciar que en el año 1.999, la señora PALACIO VIVAS y su familia, se vieron obligados a abandonar tal inmueble, como consecuencia de la amenaza recibida por grupos al margen de la ley que hacían presencia en esa zona, quienes sirvieron de mediadores a petición de unos vecinos de ese sector, y del padre de la solicitante, para resolver problemas de vecindad, decidiendo que debían abandonar la propiedad.

Posteriormente en diciembre de 2.004, la reclamante solicitó un crédito hipotecario al Banco Agrario, con el fin de retornar, realizar proyectos productivos y mejoras en el terreno, pero debido a la baja en el precio del café, a la situación climática que afectó las cosechas y el nuevo abandono del fundo, se empezó a atrasar en el cumplimiento de las cuotas, estando hasta la presente en mora con el pago de dicha obligación. Posteriormente entre los años 2.005 a 2.009 la solicitante, regresó a la heredad, pero se vio obligada a abandonarlo nuevamente en 2.013, a causa de la amenaza que recibieron ella y su esposo, porque sus hijastros, pertenecían a las fuerzas Militares, situación que no fue de agrado por los grupos insurrectos que delinquirían en ese lugar.

Seguidamente, a través de escritura pública No. 793 de junio 14 de 2008, de la notaria Única del Líbano la solicitante compró el 50% restante de la finca “**LA FLOR**” al señor ALVARO ORDÓÑEZ LÓPEZ, negocio jurídico que acredita a la reclamante como única propietaria, y para el cual tuvo que acudir a otro crédito bancario.

En octubre 31 de 2012, la solicitante compareció a las instalaciones de la Personería de Municipal de Líbano a realizar la declaración de desplazamiento y como consecuencia de ello, la UARIV expidió la Resolución Administrativa No. 2013-72432 de marzo 5 de 2013, por medio del cual la señora ZOLEIDA PALACIO VIVAS, fue incluida en el Registro Único de Víctimas (RUV), y en septiembre 28 de 2016 se presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 098

Radicado No. 2018-00139-00

Forzosamente, sin que dentro del trámite administrativo se presentara persona alguna aportando documentos que acrediten vínculo con el terreno reclamado.

## 2. PRETENSIONES

**2.1.-** En el libelo con que se dio inicio al proceso, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, solicita en síntesis se DECLARE que la solicitante **ZOLEIDA PALACIO VIVAS**, su cónyuge señor EDGAR ANTONIO ORDOÑEZ LOPEZ y demás miembros de su núcleo familiar al momento de los hechos, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con la propiedad "**LA FLOR**" con un área georreferenciada de **3 Has. 9.853 mts<sup>2</sup>**, que se encuentra individualizada y particularizada, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, se solicitó se ORDENAR a favor de la reclamante su restitución jurídica y material, conforme con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º del aludido estatuto legal.

Que se inscriba la sentencia y se cancele todo antecedente registral como lo establecen los literales c y d del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y que se actualice por la respectiva oficina registral y catastral el folio de matrícula inmobiliaria No. **364-6650**, en cuanto a su área, linderos y titularidad de derechos, atendiendo para ello la individualización e identificación del mismo, conforme la información contenida en el levantamiento topográfico e informe técnico predial y de Georreferenciación anexos a la solicitud.

**2.2.-** Se OTORGUE al hogar de la señora **ZOLEIDA PALACIO VIVAS**, el subsidio de vivienda de interés social rural, siempre y cuando no hubieren hecho uso de éste y que igualmente se disponga lo atinente a la implementación de un proyecto productivo que se adecúe de la mejor forma a sus necesidades y a las características del inmueble solicitado en restitución, ya que dichos beneficios hacen parte de la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno. ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario - FINAGRO y al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - BANCOLDEX, para que instruya a la reclamante respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

**2.3.-** Se ORDENE a la Alcaldía Municipal Líbano (Tol), así como a su Concejo Municipal, expida un acuerdo que establezca un sistema de alivio de pasivos, según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, como la CONDONACION y/o EXONERACION del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, generados antes del desplazamiento y que afecten la parcela reclamada en restitución.

**2.4.-** Que se profieran todas las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de sus bienes y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, como son el alivio de pasivos, proyectos productivos, reparación, salud, educación, vivienda entre otros, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 098

Radicado No. 2018-00139-00

### 3.- ACTUACIÓN PROCESAL

**3.1.- PROYECTO DIGITALIZACION JUDICIAL.** Desde el año 2000, es decir en los albores del Siglo XXI, nuestro país, asumió un enorme compromiso tendiente a modernizar la Rama Judicial y ofrecer a la comunidad en general una política de uso masivo de tecnologías de la información y comunicación que permitiera imprimir agilidad y ante todo tratar de superar ese terrible drama en que se ha convertido la morosidad de los procesos que se llevan en los diferentes juzgados y corporaciones judiciales de Colombia. Este reto gigantesco, lo asumió desde el precitado año, el Consejo Superior de la Judicatura, en aplicación del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, que previó el uso de la **TECNOLOGIA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, es decir que dicho ente está facultado para implementar la digitalización, encriptación, conservación, reproducción, transmisión y en general la conservación electrónica de los expedientes que actualmente adelantan jueces y magistrados, garantizando eso sí la seguridad, privacidad y reserva en los diferentes actos procesales, como audiencias y transmisión de datos, tal como lo exige el artículo 15 de la Constitución Política. Como complemento del uso de las TIC, se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o Ley 1437 de 2011, que en sus artículos 56 y 186 contemplan el primero la **NOTIFICACION ELECTRONICA** como un medio expedito para notificar actos a través de este mecanismo; y el segundo, que toda actuación judicial escrita, podrá surtirse por medios electrónicos, siempre y cuando se garanticen su autenticidad, integridad, conservación, posterior consulta y posibilidad de acuse de recibo de conformidad con la ley. De este baremo legal, también forma parte el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, creado para la implementación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con las actuaciones judiciales, tendiente a agilizar los procedimientos y flexibilizar la atención a los usuarios.

**3.2.- VIRTUALIDAD Y/O DIGITALIZACION JUDICIAL O CERO PAPEL EN PROCESOS DE RESTITUCION DE TIERRAS.** El experimento digital o **CERO PAPEL**, se inició por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en la novel jurisdicción de restitución de tierras, en el año 2013, escogiendo a los Juzgados de la especialidad de Ibagué (Tolima) como pilotos; posteriormente, es decir para el año 2016, por intermedio del uso de una plataforma digital idónea, la totalidad de solicitudes de esta naturaleza fueron radicadas desde el reparto por vía electrónica y hasta la fecha todo su trámite se lleva a cabo ciento por ciento vía virtual, lo que demuestra que ésta instrumentalización es la verdadera alternativa, para llevar a cabo una verdadera revolución jurídica y tecnológica en beneficio de los miles de usuarios, que a la distancia pueden rendir testimonios, interrogatorios y en general evacuar pruebas en tiempo real, que sólo redundan en beneficios para la comunidad.

Simplemente de manera anecdótica, es preciso no perder de vista que lo sucedido en el año 2020 que recién acaba de culminar, con la pandemia generada por la **CORONAVIRUS** o **COVID-19** que afecta y sigue causando estragos en el mundo, será recordado por las generaciones de abogados de hoy y del futuro, como el verdadero espaldarazo o impulso final que recibió la propuesta de digitalización judicial en Colombia, ya que dicha enfermedad obligó al Estado a tomar medidas sanitarias de emergencia ecológica y económica de carácter excepcional, como fue prohibir el ingreso de los servidores judiciales a las sedes de los despachos, para evitar así la eventual propagación o contagio del virus, dando así inicio a las jornadas que se conocen como **TRABAJO EN**



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 098

Radicado No. 2018-00139-00

CASA que hasta cierto punto fue confundida con una clase de contratación laboral reglada con anterioridad que se conoce como TELETRABAJO.

En desarrollo de dicha actividad, así no le guste a algunos, nosotros los servidores judiciales nos vimos avocados a realizar desde nuestras casas y domicilios particulares, la evacuación de audiencias y recepción de testimonios e interrogatorios, que se canalizaron a través de ayudas como el Servicio de Audiencias virtuales, videoconferencias, streaming y portal de grabaciones CÍCERO, mediante conexión virtual a través de plataformas como LIFESIZE, y TIMES de Microsoft office 365, RP1 CLOUD, y otros como ZOOM, demostrando con ello que el uso del INTERNET y la consecuente virtualidad o digitalización, eran una realidad impostergable y no un proyecto, y por ende este primer quinquenio del Siglo XXI marcará un hito en la historia judicial, como el impostergable arranque en la utilización de las tecnologías de la información al servicio de usuarios y de la comunidad jurídica del país.

**3.3.- LA FASE ADMINISTRATIVA** fue desarrollada por la Unidad de Restitución de Tierras, cumpliendo el requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011 tal y como antes quedó plasmado, previo acopio de los documentos y demás pruebas relacionadas en el acápite pertinente del libelo introductorio.

#### **3.4.- FASE JUDICIAL.**

**3.4.1.-** Mediante auto interlocutorio No. 0293 el cual obra en anotación virtual No. 5 de la web, éste estrado judicial admitió la solicitud, ordenando simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria del bien afectado, la orden para dejarlo fuera del comercio temporalmente, tal como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos que tuvieren relación con él, excepto los de expropiación, la publicación del auto admisorio tal como lo indica el literal e) del citado artículo, para que quien tuviese interés en el fundo, compareciera e hiciera valer sus derechos.

Asimismo, se ordenó la vinculación al proceso del Banco Agrario de Colombia S.A., como acreedor hipotecario, a fin de que se pronunciaran de conformidad a lo expuesto en la etapa administrativa y a lo registrado en el F.M.I. 364-6650, en relación con las obligaciones adquiridas por la reclamante.

**3.4.2.-** Conforme lo ordenado en el numeral 6.- del citado proveído admisorio, se aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición dominical del diario EL ESPECTADOR de junio 23 de 2019 (c.v 45 de la web), cumpliéndose de esta forma lo consagrado en el Literal a) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, sin que dentro del término procesal se hubiere presentado persona diferente a las víctimas solicitantes, que interpusiera oposición a la restitución.

Por su parte, los Juzgados Civil del Circuito y Primero Promiscuo Municipal del Líbano acudieron al llamado del Juzgado, informando que en el primero, se adelantó un proceso divisorio instaurado por ZOLEIDA PALACIO VIVAS, contra FIDELIGNO PALACIO AMORTEGUI, con radicación 1999-00041, en el cual se aceptó el desistimiento del mismo,





Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 098

Radicado No. 2018-00139-00

mediante providencia fechada octubre 28 de 2002. En cuanto al segundo, a través de auto calendarado noviembre 22 de 2018, DECRETÓ la SUSPENSIÓN del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra ZOLEIDA PALACIO VIVAS, Rad. 73-411-40-89-001-2018-00216-00, en cumplimiento de la orden emitida por este Juzgado de Restitución de Tierras en auto admisorio de octubre 26 de 2018 (c.v. 20 y 27).

Seguidamente, la Vicepresidencia Jurídica – Gerencia de Defensa Judicial del Banco Agrario de Colombia, informa que la aquí solicitante es cliente de la mentada entidad bancaria, la cual cuenta con varias obligaciones vigentes y garantizadas con hipoteca sobre la heredad identificada con Folio de Matrícula Inmobiliaria 364-6650, las cuales se encuentran en mora y por tanto su estado actualmente es de “Garantía Castigada” (c.v. 55).

Como respaldo de lo anterior, el Apoderado Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en oficio que reposa en el c.v. 70, expresó que consultada la base de datos de esa entidad se visualizaron los productos terminados en los No. 0113974, 0132550, 0157085, 2626 y 4323, con reconocimiento de garantía según anotación No. 17 del F.M.I. **Nº 364-6650**, elevada a Escritura Pública No. 577 de diciembre 1 de 2004, suscrita por la señora **ZOLEIDA PALACIO VIVAS**, obligaciones que se encuentran en estado de cobro jurídico y/o castigado, toda vez que no han sido cancelados por la deudora, por lo que solicitó que en caso de decidirse favorablemente la petición de la solicitante, sea reconocido a favor del banco el pago de compensaciones que prevé la Ley 1448 de 2.011, toda vez que de no ser así, ello implicaría perjuicios de carácter económico a esa entidad financiera.

Por su parte, Transunión advierte que la señora Palacio Vivas, presenta cinco (5) obligaciones reportadas en mora distinguidas con los números 324323, 312626, 157065, 132550 y 113974 entre los años 2010 a 2013 y en cuanto al señor Edgar Antonio Ordóñez López, tiene la obligación 355373 en MORA con el Banco de Bogotá (c.v. 19 y 28). A su turno la Secretaría de Hacienda Municipal de Líbano, informa que el fundo distinguido con ficha catastral 000100230067000 adeuda a las arcas del municipio, la suma de \$557.423,00 del Líbano (Tolima) por concepto de Impuesto Predial Unificado, desde la vigencia 2011. (c.v. 22).

Bajo el mismo tópico, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Líbano (Tolima), allegó el formulario de calificación de registro del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-6650, a través del cual realizó la inscripción de la medida cautelar ordenada en el numeral 2º del multicitado auto admisorio (c.v. 44).

A renglón seguido, la Oficina de Apoyo Enlace de Víctimas de la Alcaldía Municipal del Líbano, realizó la caracterización socioeconómica de la reclamante y demás miembros de su núcleo familiar, estableciendo que ésta no reside en el inmueble LA FLOR desde el año 2013, aunque su intención es la de retornar con la ayuda de sus hijos y esposo, quienes lo quieren trabajar y sacar adelante por ser parte del patrimonio familiar. Igualmente se presentó el Escenario de Seguridad del municipio de Líbano, resaltando que en la zona donde está ubicado el inmueble NO se evidencia presencia actual de grupos al margen de la ley, aunque existe posible reactivación de antiguas estructuras (Frente



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 098

Radicado No. 2018-00139-00

Bolcheviques del ELN), teniendo en cuenta la presunta incidencia de exintegrantes del mismo en zona rural del municipio (c.v. 47).

**3.4.3.-** Subsiguientemente, la Superintendencia de Notariado y Registro, expresó que respecto a la finca en cuestión, ingresó en la herramienta “Alertas, comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales”, en la cual fue publicitada la orden de comunicar a las notarías la suspensión y acumulación procesal proferidas en el proceso de restitución de tierras, siendo ello de obligatorio cumplimiento para los notarios consultarla antes de realizar cualquier trámite que atañe a éste. (c.v. 54). Del mismo modo, la citada Superintendencia adjuntó el estudio registral correspondiente con el F.M.I. No. 364-6650, resaltando que la señora PALACIO VIVAS, es quien figura como su propietaria (anexo virtual No. 62 de la web).

**3.4.4.-** Bajo el mismo tópico, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA, informó que la parcela "LA FLOR" no está ubicada en área de amenazas por flujos de piroclastos, incendios forestales, inundación, hundimiento de banca, remoción en masa, ni falla geológica (c.v. 32). Además, la Agencia Nacional de Tierras, certificó que la naturaleza del inmueble objeto de restitución es privada, así como también que no se encuentra registrado en las Bases de Datos de dicha entidad (c.v. 23)

**3.4.5.-** Consecuentemente con lo anterior, y dentro del trámite procesal fueron emitidos los autos No. 111 (c.v. 37), y 248 (c.v. 64) mediante los cuales se profirieron diferentes requerimientos por publicaciones y demás disposiciones, asimismo se apertura a pruebas el plenario, a través del proveído No. 409 (c.v. 48), ordenado interrogatorio de oficio al solicitante, además de oficiar al Enlace de Víctimas y a la Personería de Líbano, para que informaran, sobre los antecedentes o hechos de violencia que hubieren causado desplazamiento forzado en la vereda La Honda, durante los años 2005, 2.009 y 2.013 hasta la actualidad, entre otras disposiciones.

**3.5.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** la apoderada judicial de la parte solicitante realizó pronunciamiento expresando que una vez examinados los elementos probatorios obrantes en el proceso se comprobó que su representada, y demás miembros de su núcleo familiar fueron víctimas de abandono forzado del bien cuya restitución se reclama, por lo que solicita al juzgado que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó la restitución a favor de **ZOLEIDA PALACIO VIVAS**.

Asimismo, indicó que la solicitante junto a su padre DAGOBERTO POVEDA (q.e.p.d.) desde el año 1991 adquirieron en común y proindiviso “LA FLOR”, mediante escritura pública No. 692 de junio 14 de 1991 corrida ante la Notaria única de Líbano, registrada en el F.M.I. 364-6650 Anotación 4, el cual utilizaron desde ese momento como vivienda y para explotándolo agrícola con plátano y café. Posteriormente la reclamante en el año 2.008, compró el 50% restante de la finca, para lo cual solicitó un crédito en el banco. Igualmente relató que, en ese interregno de los años 1999, 2005, 2009 y 2013, la reclamante y su familia se vieron obligados a salir de su feudo, a causa de la amenaza que recibieron ella y su esposo, dado que sus hijastros, pertenecían a las FF.MM. Por consiguiente, itera que se dan los presupuestos para la prosperidad de ésta clase de acción, al haber acreditado íntegramente la totalidad de requisitos exigidos para ello (c.v. 69).



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 098

Radicado No. 2018-00139-00

**3.6.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: JAIME SALAZAR GRISALES** en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con **NIT: 800037800-8**, refirió que la señora ZOLEIDA PALACIO VIVAS, suscribió con esa entidad varios pagarés de cartera, obligaciones que fueron respaldadas con la constitución de garantía hipotecaria a través de la Escritura Pública No. 577 de diciembre 1 de 2.004 tal como consta en la matrícula inmobiliaria 364-6650 anotación No. 12 y Cédula Catastral N° 73-411-00-01-0023-0067-00, título valor que a la fecha se encuentra en préstamo para cobro jurídico, con los productos terminados en los No. 0113974, 0132550, 0157085, 2626 y 4323. Por lo anterior solicitó que, en caso de decidirse favorablemente la petición de la solicitante, sea reconocido a favor del banco el pago de compensaciones en la Ley 1448 de 2.011, toda vez que, de no ser así, ello implicaría perjuicios de carácter económico a esa entidad financiera, su calidad de Tercero de buena fe exento de culpa.

**3.7.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.** En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, se notificó a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, quien no hizo pronunciamiento al respecto.

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

**4.1.1-** La especialísima y novel acción de restitución de tierras, plasmó en su baremo regulador, tal vez el principal presupuesto procesal de la misma, como es el requisito de procedibilidad establecido en el inciso 5º del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, el cual como se dijo en la parte inicial, ya se encuentra cumplido. En el mismo sentido, han de considerarse con esa calidad y como indudables soportes para el acogimiento favorable o éxito de la misma, los siguientes: (i) que el escenario de los hechos victimizantes, haya tenido ocurrencia dentro de los supuestos exigidos por los artículos 3º y 74 de la Ley en cita; (ii) que las violaciones de que trata el art. 3º antes citado, hayan sucedido dentro de la temporalidad que prevé el art. 75 de la Ley 1448 de 2011; (iii) el vínculo jurídico del reclamante con los bienes a restituir, deberá acreditarse siendo propietario, poseedor u ocupante, para el momento en que sufrieron los insucesos violentos, y (iv) estudio juicioso de los acontecimientos generantes del abandono o despojo, como lo consagra el at. 74 de la misma norma.

##### 4.2.- PROBLEMA JURIDICO.

**4.2.1-** Establecer, si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad y demás preceptos concordantes, es posible acceder a la solicitud de restitución del inmueble registralmente conocido como **"LA FLOR"**, en favor de la víctima solicitante y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento, quienes debieron dejarlo abandonado, como consecuencia directa de los hechos de violencia que afectaron esta zona del país.

**4.2.2.-** Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional e igualmente





Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 098

Radicado No. 2018-00139-00

sentencias proferidas por tribunales de la especialidad, piezas procesales que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años.

#### 4.3.- JUSTICIA TRANSICIONAL

**4.3.1.-** Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición:

“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

**4.3.2.-** Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

**4.3.3.-** Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 098

Radicado No. 2018-00139-00

#### 4.4.- MARCO NORMATIVO.

**4.4.1.-** Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

**4.4.2.-** Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda la entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia pronunciamientos como la sentencia T-025 de 2004, entre otros, en la que se resaltan como algunas de las principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

**4.4.3.-** El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 098

Radicado No. 2018-00139-00

**Decreto 4633 de 2011:** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

**Decreto 4634 de 2011,** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.

**Decreto 4635 de 2011,** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

**Decreto 4800 de 2011,** por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

**Decreto 4829 de 2011,** por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

**4.4.4.-** Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

#### **4.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:**

Conforme a los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 098

Radicado No. 2018-00139-00

**4.5.1.-** Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente:

"...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales".

En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

**4.5.2.-** A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 098

Radicado No. 2018-00139-00

derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

**4.5.3.-** Respecto del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

**4.5.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991.** Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día – muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;

b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."

d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario".

e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y

f) El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el





Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 098

Radicado No. 2018-00139-00

Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

**4.5.5.-** Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

**PRINCIPIO 21:**

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
  - a) expolio;
  - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
  - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
  - d) actos de represalia; y
  - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

**PRINCIPIO 28**

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

**PRINCIPIO 29**

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 098

Radicado No. 2018-00139-00

discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

**4.5.6.-** De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

**4.5.7.-** Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

**4.6.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACION REPARADORA Y TRANSFORMADORA.**

**4.6.1.-** La restitución de tierras que prevé la Ley 1448 de 2011, forma parte de la reparación de las víctimas, aunque no se concibe por sí sola como el remedio capaz de solucionar el mal endémico que padece esta población, aclarando eso sí, que no obstante estar en las postrimerías o fin del conflicto armado interno, existe un componente adicional para incentivar la recuperación de los predios que consiste en un avanzado concepto del derecho internacional humanitario, como es la vocación transformadora.

Esto significa que para lograr esta vocación, se ha decantado a lo largo de esta sentencia la obligación del Estado de otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

**4.6.2.-** En este orden de ideas, para lograr ese a veces frustrado anhelo de paz en que se convierte la restitución de los bienes temporalmente perdidos, se acude hoy en día en Colombia a la expedita vía de la transición, que empieza con la reconstrucción del tejido social tan hondamente afectado por el conflicto armado interno, buscando por ende como elemento inicial la reparación integral de los daños causados, pues así lo consagra el art. 25 de la Ley 1448 de 2011, que dice:

"...Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el art. 3º de la presente ley. ...La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 098

Radicado No. 2018-00139-00

repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.”

**4.6.3.-** Atendiendo la sintetizada preceptiva legal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado en algunos de sus pronunciamientos que la reparación integral (restitutio in integrum) debe tener ante todo una vocación realmente transformadora, de tal manera que el restablecimiento de la situación anómala anterior debe conducir indudablemente a la eliminación de los efectos dañinos atribuibles al despojo o al abandono y la obvia consecuencia no puede ser otra que garantizar el retorno o reubicación, pero en condiciones iguales o mejores a las que en su momento ostentaban los bienes recuperados.

Por tan potísimas razones, la restitución debe ser interpretada más de allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia donde se incluyan postulados fundamentales de altas raigambres constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucional, tal como lo apreció la H. Corte Constitucional en su sentencia T-025 de 2004 en la que se destaca que el derecho de restitución debe ser reconocido de manera preferente al involucrar la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en los campos del territorio nacional.

## 5.- CASO CONCRETO:

Para plantear el tema que nos ocupa, es preciso abordar el conflicto armado que afectó la tranquila convivencia entre los habitantes del municipio de Líbano (Tolima), generado por grupos subversivos, que perpetraron innumerables delitos contra ellos, que finalmente ocasionaron el desplazamiento masivo de muchas familias en la zona; igualmente, se tendrá en cuenta la relación de la solicitante con el bien a restituir y las pruebas recaudadas a lo largo tanto de la etapa administrativa como judicial, conforme se indica a continuación:

**5.1.-** Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, que de uno u otro modo dieron lugar al desplazamiento de personas en la vereda La Honda, del municipio de Líbano (Tol), que tipifica el contexto de afectación de los derechos de la solicitante causado por actividades ilícitas de grupos organizados armados al margen de la ley, que causaron tanto daño directa o indirectamente a su población. Dichos actos han sido marcados por la presencia de actores armados ilegales, en la que campesinos y colonos han sido objeto de amenaza constante, viéndose envueltos en combates frecuentes convirtiendo la zona en escenario de guerra; es así, que desde el año 1992 se lograron entrever acciones de grupos armados ilegales, en especial la guerrilla autodenominada ELN, que delinquía en dicha localidad, siendo repelida mediante operaciones de la fuerza pública, que contrarrestó su accionar desencadenando situaciones de conflicto que afectaron a los pobladores.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 098

Radicado No. 2018-00139-00

Asimismo, y a partir de 1996 hasta el 2003, el conflicto empeoró en el norte del Tolima, debido a constantes enfrentamientos por el control y dominio territorial entre las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC-ERP, y el ELN, repelidos por paramilitares del frente Omar Isaza y Bloque Tolima de las AUC. La guerrilla del ELN con el bloque Bolcheviques pretendió extender su dominio a municipios como el Líbano, Villahermosa, Casabianca, Murillo y Falan, accionar delictivo en el que se destaca el desplazamiento masivo que se produjo en Santa Teresa, el domingo 17 de agosto de 2003, por enfrentamientos entre esos grupos armados ilegales que se disputaban el territorio. A partir del análisis de diferentes fuentes, y según lo manifestado por víctimas solicitantes de restitución de tierras, durante los años 2003 y 2010, se presentaron hechos de violencia atribuidos a estos actores armados que generaron desplazamientos, abandonos y/o despojo de tierras, como se acreditó con información obtenida en jornadas comunitarias y cartografía social con habitantes de la zona. Además, el autodenominado Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP), una disidencia de la citada guerrilla, se asentó también en esta zona, específicamente la facción José Rojas, que quedó al mando de alias Gonzalo (1985), que perpetraba secuestros en esa región. También, en el año 2008 dos menores guerrilleros del ELN, entregaron unas caletas con explosivos que según ellos, estaban destinadas a emboscar la fuerza pública, lo que indefectiblemente conllevó a la violación de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario de los campesinos, que fue profusamente difundido en diversos medios de comunicación hablados y escritos, en donde se hace una prolífica exposición de las acciones violentas ocurridas en dicha municipalidad.

## **5.2.- RELACIÓN DE LA SOLICITANTE CON LA HEREDAD Y HECHOS QUE GENERARON SU DESPLAZAMIENTO.**

**5.2.1.-** Respecto del nexo legal de la señora ZOLEIDA PALACIO VIVAS, en audiencia de Interrogatorio de oficio (c.v. 59) dijo tener 59 años, casada con EDGAR ANTONIO ORDÓÑEZ LÓPEZ, bachiller, ama de casa, residente en la calle 12 No. 11-40 del municipio del Líbano (Tolima). Que adquirió la FLOR en 1991, en asocio con su padre Fidelino Palacio (Q.E.P.D.), que la entusiasmó y se pusieron de acuerdo, para comprarla al señor Dagoberto, que reunieron recursos para ello, y cultivaron café y plátano. Sumado a ello, refiere que la finca estaba hipotecada y se hicieron cargo del gravamen con el banco por \$5.000.000,00 cuotas que pagaron, durante cinco (5) años, con mucho esfuerzo, más \$7.000.000,00 que le dieron al vendedor. Agrega que para el año 1.991, como poco se conocía de tierras en el momento no avizó que en la zona había presencia guerrillera, pero con el tiempo ya lo empezaron a notar, es decir hasta el año 1.999. Añade, que allí vivía con su padre y ya después en el año 1995 se fue a vivir con quien hoy es su esposo y posteriormente se casaron. Agrega que no le consta haber escuchado que hubiesen asesinado personas, o que se ensañaran contra vecinos, a más de lo que tuvo que vivir en carne propia cuando las FRAC les reclamaron, porque presuntamente ellos no les pagaban a sus trabajadores, a sabiendas de que nunca acostumbraron a dejar a la gente sin el pago de los jornales el cual oscilaba para esa época en \$12.000,00 que finalmente les dieron un ultimátum de 15 días para abandonar el fundo y por eso esperaron solamente a que amaneciera y se fue con su esposo y sus hijos para el Líbano, a casa de su mamá y el único que se quedó fue su padre. Amplía que posteriormente regresó en el año 2.003,



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 098

Radicado No. 2018-00139-00

cuando su cuñado Álvaro Ordóñez, le compró la finca pensando en la situación por la que estaban pasando ellos y cuando regresaron su progenitor quien ya no vivía en el predio, y comenzaron a cultivar de nuevo durante diez (10) años hasta el 2.013, aunque en el año 2.008, le compraron a su cuñado el 50% restante, después de que hicieron un crédito para sembrar cacao, hasta cuando comenzaron otra vez los problemas en el año 2.013, al hacer arribo al predio dos hombres desconocidos y armados quienes se acercaron a esposo y lo amenazaron, porque sus hijastros estaban en las Fuerzas Militares y volvieron a ultimarlos para que se salieran de la tierra, lo cual los obligó a dejar nuevamente todo tirado, sólo con un candado y bajo el cuidado de un señor de nombre Israel Barrero, quien se comprometía a vivir en la parcela y lo que lograra cultivar lo tomara para su propio sostenimiento. Posteriormente, éste abandonó la finca también. Por ello su esposo habló con un señor Miguel Ángel Giraldo, para que la cuidara y desde el año 2.016 está allí como agregado. Del mismo modo, indicó que el Comité de Cafeteros les daba la opción de presentar proyectos para que el banco Agrario, Davivienda y Banco de Bogotá, concedieran créditos para la siembra de cacao, por eso el Banco Agrario los embargó y por culpa del desplazamiento, por el clima y la broca, dejaron de pagar las deudas que tienen desde el año 2.004, con varias entidades bancarias y las deudas las calcula como por \$24.000.0000 y/o \$25.000.000. Finalmente, dice que como la finca es el único patrimonio que tiene a pesar del temor que le produce el regresar, si el Estado le ayuda le gustaría volver a levantarla, porque en estos momentos en el municipio del Líbano se dedican a vender pollo y cerdo en una fama, es decir en un local arrendado.

**5.2.2.-** A su turno el señor **EDGAR ANTONIO ORDÓÑEZ LÓPEZ**, en interrogatorio de oficio (c.v. 60), declaró tener 57 años de edad, casado con Zoleida Palacio Vivas, residir en la calle 12 No. 11-40 barrio Pablo Sexto del Líbano (Tolima), dedicado a la venta de carne en el pabellón municipal. Añade, que vivió en LA FLOR, para el año 95 cuando se fue a vivir con su esposa, pues ella era la propietaria del 50% de la finca, y del otro 50% su suegro quien no estuvo de acuerdo que él llegara a vivir allí y su impresión era que su propio padre la quería sacar, porque el señor no reconocía la titularidad que su esposa tenía frente a esa tierra. Con relación a los hechos de violencia que originaron su desplazamiento, refirió que sufrió maltratos y amenazas en el año 99, cuando la guerrilla de las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC le llegaron de 4 a 5 P.M. y 2 personas de esas les advirtieron que tenían que irse, porque un jornalero que tenía acudió a las subversivos alegando que él no le pagaba el trabajo de jornalero que había realizado, por eso tuvo que irse para el Líbano, y su suegro fue el que quedó allí, ya después retornaron en el año 2.013 e hicieron créditos para reactivar la parcela por lo que hoy en día están embargados, ya que no pudieron seguir pagando las obligaciones. Añade que el desplazamiento que sufrió en el 2013, fue porque tenía sus hijos en las Fuerzas Militares, y lo tildaron de “sapo” y/o informante del Estado, por ende, tuvo que dejar nuevamente todo botado y un señor de nombre Israel, cuidó por un tiempo el inmueble y después llegó el señor Miguel Ángel, quien actualmente lo cuida, pero ambas personas eran y/o son conscientes de que el proceso de restitución de tierras se está adelantando y una vez salgan las ayudas tendrán que desalojarlo, pues la expectativa es ponerla a producir nuevamente porque le gusta mucho el campo.

Así las cosas, conforme la definición contenida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2.011 y de acuerdo al material probatorio relacionado, se puede concluir que





Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 098

Radicado No. 2018-00139-00

**ZOLEIDA PALACIO VIVAS**, su esposo y demás miembros del núcleo familiar fueron víctimas de abandono forzado de la parcela de su propiedad **"LA FLOR"**, en razón al inmenso temor que le produjeron los hostigamientos por parte del grupo organizado al margen de la ley como la guerrilla de las extintas FARC, lo que derivó en su migración del mencionado fundo, originándose a su vez la imposibilidad de su uso y goce, limitando su contacto directo con este, dejando de realizar las actividades que en su cotidianidad hacían en familia, lo cual impidió que estos se pudieran seguir beneficiando de sus servicios.

Por consiguiente, la situación de desplazamiento forzado es una situación fáctica que no deriva del reconocimiento institucional, motivo por el cual la declaración sobre sus hechos constitutivos se encuentran amparados por la presunción de buena fe; por esta razón, la jurisprudencia ha considerado que el concepto de "desplazado" debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación que en esencia es cambiante; para tal efecto, es preciso traer a colación el pronunciamiento hecho por la H. Corte Constitucional mediante auto No. 119 de 2013, en el cual sostuvo:

"PERSONA DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA-Condición que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada

Es posible concluir lo siguiente en relación con la condición de persona desplazada por la violencia que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada. (i) La condición de desplazamiento forzado no se limita a situaciones de conflicto armado; (ii) es independiente de los motivos de la violencia, de la calidad del actor (política, ideológica, común o legítima), o de su modo de operar; (iii) la violencia generalizada puede tener lugar a nivel rural o urbano, en una localidad, un municipio, o una región; (iv) para que una persona adquiera la condición de desplazada por la violencia basta un temor fundado, aunque es usual que la violencia generalizada se acompañe de amenazas, hostigamientos o ataques tanto a la población civil como a la fuerza pública; en este último caso con repercusiones en la primera"

En tal sentido, y de acuerdo al documento de análisis de contexto de violencia del municipio de Líbano (Tolima) obrante en el plenario, se tiene como demostrado que en dicha región existían en ese entonces y aún subsisten grupos guerrilleros, por lo cual la situación de la solicitante y su grupo familiar se enmarca en la de muchas otras familias desplazadas de la misma municipalidad que se vieron obligados a dejar abandonados sus terruños, por temor a la situación de orden público que se venía presentando, como consecuencia de violaciones del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que generaban esta clase de grupos armados, como asesinato de campesinos y miembros de la fuerza pública, extorsiones, reclutamientos de menores entre otros, cumpliendo de esta manera todos y cada uno de los requisitos para ser merecedores de los beneficios que contempla la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 098

Radicado No. 2018-00139-00

el Despacho la necesidad de hacer los siguientes comentarios respecto del Derecho de Propiedad, así:

**5.3.1.-** De conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica." ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ..."

La H. Corte Constitucional en sus sentencias C-189 de 2006 y T 575 de 2011, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

"...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue - en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas".

**5.3.2.-** Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

"Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad."

La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente una



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 098

Radicado No. 2018-00139-00

función ecológica y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas formas asociativas y solidarias de propiedad.

En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi* o *fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

**5.3.3.-** Realizado el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose la calidad de propietaria, víctima y desplazada, de la aquí solicitante y su núcleo familiar, conclúyese entonces que se torna imperioso restituirles la heredad “**LA FLOR**”, ya identificada e individualizada en los antecedentes de este fallo, conforme al levantamiento Topográfico realizado por la U.A.E.G.R.T.D., y las descripciones contenidas en las coordenadas planas y geográficas del sistema -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- que se transcribirán por economía procesal en el acápite resolutive de la presente decisión.

**5.4.- ENFOQUE DIFERENCIAL DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO POR PARTE DE LA POLITICA DE RESTITUCION DE TIERRAS.**

**5.4.1.-** Como ha quedado establecido en diversos pronunciamientos jurisprudenciales, la historia de Colombia se ha visto perturbada por la comisión de crímenes atroces de lesa humanidad, desplazamiento forzado o abandono de tierras, la mayoría de ellos caracterizados con un común denominador que básicamente se circunscribe a una odiosa discriminación asociada al género y otras circunstancias, de las cuales destacaré especialmente a la mujer, como uno de los seres más vulnerables de ser victimizada, puesto que además de sufrir cualquiera de los anteriores flagelos, se convierte en botín de guerra por parte de los usurpadores.

Por tratarse entonces de un enfoque diferencial, la atención a las mujeres víctimas que se enmarquen dentro de esa situación especial, debe ser diferenciada de los demás, buscando así materializar la mayor atención a este segmento poblacional, por estar sujeta a un estado más alto de vulnerabilidad, para efectos de dignificarla en el reconocimiento de sus derechos, superando de esta forma el estado cosas inconstitucional decretado en la sentencia T-025 de 2004. Entonces es preciso no perder de vista que la solicitante **ZOLEIDA PALACIO VIVAS**, sufrió de manera directa los hechos de violencia generados por el conflicto armado, encontrándose en una protección especial por su calidad de mujeres víctimas, siendo política de Estado la equidad de género en el reconocimiento de los derechos y las decisiones judiciales, como en efecto se transcribe en el siguiente escrito:

"El reconocimiento del derecho que requiere que esa o esas mujeres que hacen parte del proceso, realmente tengan el derecho a que se les garantice el mismo mediante la providencia judicial. Este asunto aparentemente simple, es significativo pues permite



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 098

Radicado No. 2018-00139-00

seguir construyendo pronunciamientos jurisdiccionales con perspectiva de género; porque si la mujer no tuviere el derecho aunque el pronunciamiento judicial se lo otorgue, ello atentaría contra la dignidad de la mujer; porque no se trata de regalarle unos derechos de los cuales no sea titular, si no por el contrario reconocerle aquellos que le pertenecen y de poder mostrar el camino de cómo exigirlos cómo hacerlos valer sin que tenga que estar agradecida por que se le haya hecho un regalo, sino sencillamente dignificada por haber obtenido el reconocimiento respectivo"(...). (Autor citado, Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, Pág. 35).

**5.4.2.-** De igual manera, la Honorable Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo concerniente a los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado interno de Colombia, quienes en la mayoría de veces han experimentado vejámenes, angustias y maltrato por esta clase de grupos subversivos, poniéndolas en un estado de indefensión tanto física como psicológicamente, y expresando en tal sentido las garantías constitucionales que acarrea por parte del Estado brindar a este grupo de personas; es por eso que en diversos pronunciamientos ha reconocido que las circunstancias de extrema vulnerabilidad se agudizan, cuando los actos de violencia, en el marco del conflicto armado, se ejercen contra las mujeres.

De acuerdo con el Auto 092 de 2008 proferido por esa corporación, en el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso, se han identificado diez factores importantes de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por su condición femenina en el marco del conflicto armado, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto de este fenómeno sobre las mujeres. Estos riesgos son:

“(i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento.”



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 098

Radicado No. 2018-00139-00

**5.4.3.-** Es por esto que en relación a los derechos que poseen las mujeres, el legislador colombiano en especiales acápites de la Ley 1448 de 2.011 contempló que:

“ARTÍCULO 114. ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN. Las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado, gozarán de especial protección del Estado en los trámites administrativos y judiciales relacionados en esta Ley. Para ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres a los procedimientos contemplados para la restitución, mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes. La tramitación de las solicitudes de mujeres despojadas cabezas de familia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes.

**ARTÍCULO 116. ENTREGA DE PREDIOS.** Una vez la sentencia ordene la entrega de un predio a una mujer despojada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y las autoridades de policía o militares deberán prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie consentimiento previo de las mujeres víctimas y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas”.

**ARTÍCULO 118. TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS.** En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso.

**5.5.-** En acatamiento de los principios que orientan el proceso de restitución de tierras, no es ajeno este juzgador en su deber de preservar todas las medidas que busquen alcanzar de manera integral y progresiva el restablecimiento del proyecto de vida de la víctima; en tal sentido, resulta obligatorio la aplicación del artículo 121 de la Ley 1448 de 2.011, en aras de sanear el predio objeto de restitución pues; en vano resultaría entregar el bien a la reclamante que soportó los vejámenes del conflicto armado abandonando su finca y proyecto de vida, con una carga económica que afecta su estabilidad frente al inmueble gravado con hipoteca. No es otra la interpretación que se le da a la norma en cita que consagra los mecanismos reparativos en relación con los pasivos que presenta la señora PALACIO VIVAS, a fortiori, con las obligaciones No. 0113974, 0132550, 0157085, 2626 y 4323, con reconocimiento de garantía según anotación No. 17 del F.M.I. **Nº 364-6650**, elevada a Escritura Pública No. 577 de diciembre 1 de 2004, las cuales guardan conexidad con el tiempo establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011, toda vez que





Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 098

Radicado No. 2018-00139-00

la fecha de otorgamiento año 2.004, empareja con las diferentes anualidades en la que se concretaron los diferentes y definitivos el desplazamientos sufridos por la reclamante; y cumplir con las prerrogativas para ello establecidos en el Acuerdo 009 de 2013 “ Por medio del cual se adopta y se definen los lineamientos para la ejecución del Programa de Alivio de Pasivos”, en el entendido que es una deuda con entidad financiera conforme lo establece el art. 15.

Así las cosas, se dispondrá que el Grupo que el GCOJAI realice la valoración de las acreencias que reporta la reclamante, y si de acuerdo al estudio que se realice de las múltiples obligaciones, estas cumplen con los requisitos para ser condonadas, se proceda a efectuar el pago y posteriormente se informe al despacho a fin de instar a las entidades BANCARIA, para que ésta a su vez lleve a cabo los levantamientos de los gravámenes.

**5.6.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DE LOS INMUEBLES ABANDONADOS.** Como ha quedado dicho a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados a las víctimas solicitantes, teniendo en cuenta las condiciones de abandono del predio a restituir, conforme a las declaraciones presentadas y lo plasmado en los informes técnico predial y de georreferenciación, por lo que se dispondrá que dicho ente coordine con la Alcaldía del municipio del Líbano (Tolima), la Gobernación del Tolima, y demás entidades oficiales, sobre el otorgamiento de beneficios a los que puede acceder, para que en lo posible haga uso de ellos.

De otra parte, téngase en cuenta que la Vicepresidencia Ejecutiva Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, mediante oficio N° 003520 de diciembre 13 de 2018, informa que la señora ZOLEIDA PALACIO VIVAS, NO HA SIDO INCLUIDA en el programa Subsidio Familiar de Vivienda Rural, (c.v. **36**). Igualmente, la Subdirección de Subsidio Familiar de Vivienda, se certificó que ni la citada reclamante ni los demás miembros de su núcleo familiar, han sido postulados a las distintas convocatorias que ha realizado esa entidad para ser beneficiarios de Subsidio Familiar de Vivienda Urbana (c.v. **31**)

Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Tolima, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

## 7.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECONOCER y por ende PROTEGER el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN de TIERRAS de la señora **ZOLEIDA PALACIO VIVAS**, identificada con la cédula  
**Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015** **Página 24 de 29**



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 098

Radicado No. 2018-00139-00

de ciudadanía N° **28.816.214** expedida en Líbano (Tolima), y los demás miembros de su núcleo familiar para el momento de los hechos victimizantes conformado por su cónyuge **EDGAR ANTONIO ORDOÑEZ LÓPEZ**, portador de la cédula de ciudadanía N° **5.950.711** y sus hijos **YHON ALEJANDRO ORDOÑEZ PALACIO**, identificado con la Tarjeta de Identidad N° 1.104.694.491, **DANIEL LEONARDO ORDOÑEZ PALACIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.104.709.340** expedida en Líbano, e hijastros **LUIS ALBERTO ORDOÑEZ GONZALEZ**, portador de la cédula de ciudadanía N° **1.104.699.728** y **EDGAR ANTONIO ORDOÑEZ GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.104.398.691**, sobre el bien inmueble de su propiedad que tuvo que dejar abandonado, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión del antes mencionados en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

**SEGUNDO: PROTEGER** el derecho fundamental a la **RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS** de la señora **ZOLEIDA PALACIO VIVAS**, ya identificada en el numeral primero de esta sentencia, sobre el bien inmueble de su propiedad, el cual demostró haber dejado abandonado por hechos victimizantes.

**TERCERO: ORDENAR** en favor de la víctima **ZOLEIDA PALACIO VIVAS** ya identificada, en su calidad de propietaria, la **RESTITUCIÓN** del fundo "**LA FLOR**", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **364-6650** y Cédula Catastral N° **73-411-00-01- 0023-0067-000**, ubicado en la vereda **LA HONDA** del municipio de **LIBANO** (Tol), con una extensión de **TRES HECTÁREAS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES METROS CUADRADOS (3 Has, 9853 mtrs<sup>2</sup>)**, al que corresponde los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
188468	1032152,539	896553,795	4° 53' 10.715" N	75° 0' 36.385" W
188469	1032218,989	896584,085	4° 53' 12.879" N	75° 0' 35.405" W
188470	1032218,387	896624,986	4° 53' 12.861" N	75° 0' 34.078" W
188471	1032215,622	896710,143	4° 53' 12.775" N	75° 0' 31.314" W
188472	1032213,818	896780,144	4° 53' 12.720" N	75° 0' 29.043" W
188473	1032204,715	896784,171	4° 53' 12.424" N	75° 0' 28.912" W
188473A	1032217,583	896791,154	4° 53' 12.843" N	75° 0' 28.686" W
188474	1032157,204	896770,472	4° 53' 10.876" N	75° 0' 29.354" W
188475	1032117,56	896737,601	4° 53' 9.585" N	75° 0' 30.419" W
188475A	1032060,114	896782,183	4° 53' 7.717" N	75° 0' 28.970" W
188476	1032059,15	896759,017	4° 53' 7.684" N	75° 0' 29.721" W
188477	1032016,485	896767,023	4° 53' 6.296" N	75° 0' 29.460" W
188478	1032022,455	896734,05	4° 53' 6.489" N	75° 0' 30.530" W
188479	1032001,455	896671,709	4° 53' 5.802" N	75° 0' 32.552" W
188480	1032025,318	896597,84	4° 53' 6.576" N	75° 0' 34.950" W
188481	1032036,13	896575,401	4° 53' 6.927" N	75° 0' 35.679" W
188482	1032076,296	896566,348	4° 53' 8.234" N	75° 0' 35.975" W
188483	1032107,918	896561,276	4° 53' 9.263" N	75° 0' 36.141" W



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 098

Radicado No. 2018-00139-00

Linderos:

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 188469 en línea quebrada que pasa por los puntos 188470 188471, 188472 en dirección oriente hasta llegar al punto 188473A con quebrada de por medio, colindando con predio de ORLANDO GARZON y BEATRIZ GONZALES y con una distancia de 207,7 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 188473A en línea quebrada que pasa por los puntos 188473,188474,188475,188475A,188476 en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 188477 colindando con predio de OCTAVIO CARBONEL y con una distancia 254,8 metros
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 1884677 en línea quebrada que pasa por los puntos 188478, 177479,188480 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 188481 con quebrada de por medio, colindando con predio de LOEONCIO RIOS y con una distancia de 201,8 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 188481 en línea quebrada que pasa por los puntos 188482 188483, 188468, en dirección nororiental hasta llegar al punto 188469, colindando con predio de ERNESTO VILLARRAGA y con una distancia de 191,4 metros.

**CUARTO: ORDENAR** el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** y **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares dictadas tanto en el trámite administrativo como en el judicial que afecten el inmueble restituido e individualizado en el numeral **TERCERO** de esta decisión. Con relación al gravamen que recae sobre la parcela restituida, éste se cancelará una vez la **Dirección Territorial Tolima, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** informe al despacho sobre el alivio de la deuda a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tolima)**, para que proceda de conformidad, expidiendo copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO: DISPONER** como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el predio restituido durante el término de dos (2) años siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a que haya lugar a la mencionada oficina registral.

**SEXTO:** conforme a lo anterior, se ordena **OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi **"IGAC"**, para que conforme a sus competencias y con apoyo en el **INFORME TECNICO PREDIAL** obrante en el expediente, realice dentro del perentorio término judicial de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO ALFANUMÉRICO Y/O CATASTRAL** de la parcela **"LA FLOR"** siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral **TERCERO** de ésta sentencia.

**SÉPTIMO:** En cuanto a la diligencia de entrega material del inmueble objeto de restitución, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor **Juez Promiscuo Municipal (Reparto) de Líbano (Tolima)**, a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la **Dirección Territorial Tolima, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 098

Radicado No. 2018-00139-00

coordinaciones pertinentes. Secretaría libre despacho comisorio con los anexos necesarios, así como las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

**OCTAVO:** de conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante señora **ZOLEIDA PALACIO VIVAS**, ya identificada en el numeral primero de esta sentencia, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, y de cualesquier otra tasa o contribución que hasta la fecha se adeude en relación a los inmuebles objeto de restitución, así como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, respecto de los mismos predios, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil veintidós (2022) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Para el efecto, Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Alcaldía Municipal del Líbano (Tolima) y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

**NOVENO:** atemperados en la norma citada anteriormente, se ORDENA, a la **COORDINACION GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL**, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS NIVEL CENTRAL - TOLIMA**, proceda a incluir en los programas de condonación de cartera las deudas atinentes a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima señora **ZOLEIDA PALACIO VIVAS**, y su núcleo familiar con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, especialmente, los créditos adquiridos con el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** de 2.004, al igual que los reportados en mora por Transunión distinguidas con los números 324323, 312626, 157065, 132550 y 113974 entre los años 2010 a 2013 y en cuanto al señor Edgar Antonio Ordóñez López, la obligación 355373 en MORA con el Banco de Bogotá (c.v. 19 y 28), beneficio que queda sujeto al cumplimiento de los presupuestos consagrados en el Acuerdo No. 009 de 2013, de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO:** consecuentemente con lo anterior y conforme a lo informado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Líbano, en razón a la **SUSPENSIÓN** del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra la señora **ZOLEIDA PALACIO VIVAS**, Rad. 73-411-40-89-001-2018-00216-00, el Despacho ORDENA que el procedimiento continúe suspendido hasta que exista un pronunciamiento definitivo frente a los alivios de pasivos financieros por parte del citado **GRUPO COJAI**, decisión administrativa que debe ser comunicada al referido estrado judicial, a fin de que proceda a continuar con el trámite que corresponda.

**DÉCIMO PRIMERO:** ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la **Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras**, en coordinación con la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la Gobernación del Tolima**, y la **Alcaldía Municipal del Líbano (Tolima)**, dentro del término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la víctima **ZOLEIDA PALACIO VIVAS**, adelanten las





Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 098

Radicado No. 2018-00139-00

gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos de la **COORDINACION GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL**, de la **UAEGRTD** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del inmueble restituido. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente **Gobernación del Tolima, Alcaldía Municipal del Líbano (Tolima) y Banco Agrario de Colombia.**

**DÉCIMO SEGUNDO:** OTORGAR a los reclamantes, un SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL RURAL a que tienen derecho, el cual se encuentra administrado por el **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO** conforme lo establece el Plan Nacional de Desarrollo, advirtiendo al referido ente ministerial, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento tanto de la víctima como de la mencionada entidad, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente, en alguno de los predios restituidos, previa concertación entre los mencionados y la citada institución, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

**DÉCIMO TERCERO:** ORDENAR a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, coordine en forma armónica con el señor **Gobernador del Tolima** y el **Alcalde Municipal del Líbano (Tolima)**, los señores **Secretarios de Despacho Departamental y Municipal**, el **Comandante Departamento de Policía del Tolima**, y el **Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, integrar a las personas relacionados en el numeral 1° de esta providencia, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, enseñando la información pertinente a los beneficiarios, e igualmente lo concerniente a la indemnización Administrativa, en virtud de los preceptos consagrados en los artículos 25 y 132 ibídem, la Resolución 64 de 2012 y Decreto 1377 de 2014.

**DÉCIMO CUARTO:** **CONMINAR** a las entidades anteriormente relacionadas, que para la materialización en el otorgamiento de los beneficios dispuesto en los numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas solicitantes, con enfoque diferencial dentro de los Programas Proyectos Productivos, Oferta Institucional, Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos) y en general, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.





Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 098

Radicado No. 2018-00139-00

**DÉCIMO QUINTO:** Secretaría libre oficios al Comando Departamento de Policía Tolima, quien tiene jurisdicción en el municipio del Líbano (Tolima), para que, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, preste el apoyo que se requiera e igualmente para que coordine las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**DÉCIMO SEXTO:** Secretaría oficie al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que, conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de esta sentencia.

**DÉCIMO SÉPTIMO: NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz, inclusive por vía de correo electrónico, la presente sentencia a las víctimas solicitantes y su apoderado judicial, e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, Ministerio Público, señor Gobernador del Departamento del Tolima, señor Alcalde Municipal del Líbano (Tolima) y demás entidades que deban dar cumplimiento a lo acá dispuesto. Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ**  
Juez. -